



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20184310435011

Fecha: 09/04/2018

GD-F-007 V.10

Página 1 de 3

Señora  
MARLEY WALTERO  
Calle 51 No 9-15 Barrio Frontera Norte  
Neiva - Huila

Asunto: respuesta a su comunicación SSPD 20185290140942 del 20 de febrero de 2018.

Respetada Señora Waltero:

A través de la comunicación descrita en el asunto, se recibió la alerta ciudadana presentada por Usted, en contra de la EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO E.S.P, relacionada con los presuntos problemas de deficiencia en la prestación del servicio de acueducto e incrementos injustificados de las tarifas en el barrio Frontera Norte Palermo Huila, al respecto manifiesta lo siguiente.

*(...) "Desde que Empresas Públicas de Palermo obtuvo la administración y cobro de estos servicios, los usuarios han evidenciado el incremento desproporcionado del valor frente a lo cobrado en facturas efectuadas por Aguas Claras, la antigua administradora del servicio de agua y recolección de basuras en el sector (...)".*

Así las cosas, tomando en consideración que se trata de hechos asociados directamente con la prestación del servicio público de aseo, así como partiendo del hecho que esta Entidad vigila y controla a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; este despacho mediante oficio SSPD 20184310434991 del 9 de abril de 2018 requirió formalmente a EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO E.S.P, para que brinde solución definitiva a la problemática objeto de denuncia e informe sobre las acciones adelantadas para solucionar la misma.

Respecto al cálculo de la tarifa del servicio público de aseo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA expidió las metodologías tarifarias para el servicio público de aseo, a través de la Resolución CRA N° 351 de 2005, "Por la cual se establecen los regímenes de regulación tarifaria a los que deben someterse las personas prestadoras de servicio público de aseo y la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio de aseo de residuos ordinarios y se dictan otras disposiciones", y la Resolución CRA N° 352 de 2005, "Por la cual se definen los parámetros para la estimación del consumo en el marco de la prestación del



servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones”, las cuales se encuentran vigentes para municipios con menos de 5.000 suscriptores en el área urbana, como es el caso del municipio de Palermo (Huila) y deben ser aplicadas por las personas prestadoras de éste servicio, salvo las excepciones contenidas en la Ley.

De acuerdo con las citadas resoluciones, el servicio público de aseo utiliza una metodología de precio techo fijado por el regulador. La persona prestadora de acuerdo a sus características particulares de prestación como son la distancia del centroide al sitio de disposición final y las toneladas dispuestas en su mercado, prevé la determinación de unos costos de referencia, identificados como: Costo de Comercialización por Suscriptor (CCS), Costo de barrido y limpieza (CBL) y Costo de manejo de recaudo fijo (CMRf), con los cuales se define el Costo fijo medio de referencia CFMR expresado en \$/suscriptor/mes, y un Cargo Variable medio de referencia, expresado en \$/tonelada, el cual se establece a partir de cuatro componentes: el Costo de Recolección y Transporte (CRT), Costo de transporte por tramo excedente (CTE), el Costo de Disposición Final (CDT) y el Costo de manejo de Recaudo Variable (CMRv).

De esta manera, los costos de referencia calculados en aplicación de las metodologías tarifarias para el servicio público de aseo, son la base para determinar las tarifas a cobrar a los suscriptores y una vez establecidos, se diferencian por tipo de usuario (estratos) y usos del servicio (sector comercial e industrial), según los ajustes definidos por las políticas locales, en relación con los niveles de subsidios y/o aportes solidarios que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, modificatorio del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el numeral 1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y los Decretos 1013 de 2005 y 4924 de 2011.

Finalmente, en relación con las posibles razones de las variaciones de las tarifas (incrementos) que se pueden presentar en el servicio público de aseo, estas se pueden obedecer a variaciones tarifarias generadas por efecto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994. El cual establece que las personas prestadoras de los servicios públicos, pueden actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que contienen las fórmulas tarifarias:

*“Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula”*

Además, debe señalarse que si la empresa no realiza la actualización de tarifas cuando se acumule el 3% de los índices de precios, podrá hacerlo posteriormente, actualizando el porcentaje de incremento que se haya acumulado.

En el caso específico del municipio de Palermo (Huila) el prestador Empresas Públicas de Palermo E.S.P. ha cobrado la tarifa de aseo sin modificaciones ni incrementos desde el mes de mayo de 2017 hasta el mes de febrero de 2018 de acuerdo con lo registrado en el sistema de información oficial del sector el SUI.

En todo caso, se debe tener en cuenta que los usuarios tienen derecho a presentar ante las oficinas de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, peticiones, quejas y recursos, los cuales deben ser respondidos en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Cuando el usuario no está de acuerdo con la respuesta emitida por la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios, tiene derecho a interponer el recurso de reposición y un subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), todo en un mismo escrito dirigido a la empresa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respuesta emitida por la empresa. De no otorgarse respuesta por parte de la persona prestadora, dentro de los quince (15) días hábiles operará el silencio administrativo positivo. Este procedimiento es concordante con los Artículos 152 a 159 de la Ley 142 de 1994, éste último modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

Finalmente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios continuará ejerciendo constante y rigurosamente las funciones de inspección, vigilancia y control frente a la prestación de los servicios públicos de aseo al prestador, en el marco de las competencias atribuidas por la constitución y la Ley.

Atentamente,



**MARÍA EUGENIA SIERRA BOTERO**  
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ASEO  
Superintendencia delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Proyectó: Jenifer Garrido Murillo – Pasante DTGA  
Revisó: Diana Carolina Guavita Duarte – Coordinadora Grupo Evaluación Integral de Aseo  
Expediente 2018430170100020E